

RESOLUCIÓN No. 00641

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. **2013ER006599 del 21 de enero de 2013**, el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de trámite del permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 18 D Sur No. 59 A – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que así las cosas, esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010):

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

RESOLUCIÓN No. 00641

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
20. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante requerimiento No. **2013EE035501 04 de abril de 2014**, solicitó al señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, allegar concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Que dicho requerimiento fue recibido en las instalaciones de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, como se comprueba en el radicado **2013ER042395 del 18 de abril de 2013**, donde allegan documentación.

RESOLUCIÓN No. 00641

Que mediante radicado No. **2013ER042395 del 18 de abril de 2013**, el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, allega documentación expedida por la Secretaría de Planeación en respuesta al requerimiento **2013EE035501 04 de abril de 2014**.

Que posteriormente mediante radicado **2013ER061270 del 28 de mayo de 2013**, el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, da alcance al radicado **2013ER042395 del 18 de abril de 2013**, dando respuesta **2013EE035501 04 de abril de 2014**, en donde allega certificado de uso de suelo expedido por la Curaduría Urbana No. 4.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite **Concepto Técnico No. 03741, 14 de marzo del 2017**, en donde evalúa los radicados Nos. **2013ER006595 del 21 de enero de 2013, 2013ER042395 del 18 de abril de 2013 y 2013ER061270 del 28 de mayo de 2013**, concluyendo que *“(…) que el usuario **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, denominado comercialmente **CURTISANGIL**, cumple los requisitos técnicos mínimos establecidos por la SDA (…)*”.

Que mediante radicado No. **2013ER150436 del 07 de noviembre de 2013**, el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente que el día 29 de noviembre de 2013 se realizaría muestreo de vertimientos generado por el usuario, muestra tomada por el Laboratorio ASA FRANCO SAS.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, solicitó al señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, como representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, que en virtud de la entrada en vigencia la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se fijaron parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, es necesario que realice una nueva caracterización conforme a lo dispuesto en la referida Resolución.

Que el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 – 9, mediante radicado No. **2016ER180388 del 14 de octubre de 2016**, solicitó prórroga de noventa (90) días calendario para dar respuesta y cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**.

Que mediante oficio No. **2016EE210756 del 29 de noviembre de 2016**, esta Secretaría dio respuesta al radicado No. **2016ER180388 del 14 de octubre de 2016**, otorgando la prórroga solicitada, por el término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, e indicándole expresamente que: *“(…) se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, por lo que*

RESOLUCIÓN No. 00641

mediante acto administrativo motivado se decretará el desistimiento y el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente **DM-06-1998-93**, resulta posible verificar que a la fecha el usuario no ha dado respuesta afirmativa al oficio **2016EE210756 del 29 de noviembre de 2016**, a pesar de la prórroga de un (1) mes concedida mediante oficio **2016EE210756 del 29 de noviembre de 2016**, así mismo cabe resaltar que, teniendo en cuenta el radicado No. **2016ER180388 del 14 de octubre de 2016**, mediante el cual el usuario solicitó prórroga de noventa (90) días calendario, se evidencia que dicho plazo se cumplió el pasado 14 de enero de 2017, sin que la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, allegara la información solicitada y por lo tanto se concluye que no ha remitido la totalidad de la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

RESOLUCIÓN No. 00641

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 00641

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad solicitante, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y de igual manera lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015, los requisitos no fueron presentados en su totalidad por la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, teniendo en cuenta que, atendiendo a la entrada en

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 00641

vigencia de la referida Resolución, se requirió oportunamente al usuario para que allegara a esta entidad nueva caracterización, observando los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas –ArnD al alcantarillado público, exigibles para las actividades industriales, comerciales o de servicios, las cuales se enmarcaron dentro de la nueva normativa y, a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha en que se expide el presente acto administrativo y la prórroga concedida, la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, ha optado por hacer caso omiso a lo dicho por la Resolución 631 de 2015 y al requerimiento **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**.

Si bien es cierto, el usuario mediante los oficios **2013ER006599 del 21 de enero de 2013**, **2013ER042395 del 18 de abril de 2013** y **2013ER061270 del 28 de mayo de 2013**, aportó documentación, esta no se presentó completa tal y como se había requerido a través de los radicados **2013EE035501 04 de abril de 2014**, **2016EE122099 del 18 de julio de 2016** y **2016EE210756 del 29 de noviembre de 2016**.

Finalmente, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, respecto al desistimiento tácito de la petición, expresa:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

4. Resolución 631 del 2015

Que la Resolución 631 del 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los

RESOLUCIÓN No. 00641

sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", entró en vigencia el día 01 de enero de 2016.

Para el caso en concreto, una vez evaluada la solicitud de permiso de vertimiento y en razón a la entrada en vigencia de la resolución antes mencionada, se observó la necesidad de requerir al usuario mediante oficio **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, para que realice una nueva caracterización conforme a lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015, y así dé cumplimiento, información que a la fecha no ha sido allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en los antecedentes.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *"(...) resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)"*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 00641

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante los radicados **2013ER006599 del 21 de enero de 2013, 2013ER042395 del 18 de abril de 2013, 2013ER061270 del 28 de mayo de 2013**, por la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, representada por el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 18 D Sur No. 59 A – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 – 9, a través de su representante legal el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.338.583, o quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial Carrera 18 D Sur No. 59 A – 39 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de marzo del 2017



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*Expediente: DM-06-1998-93
Sociedad: CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA
Elaboró: Judy Carolina Parrado Vanegas
Revisó: Sandra Mejía
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Tunjuelito*

Elaboró:

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 00641

JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS C.C: 1013594644 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/03/2017

Revisó:

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ C.C: 1136879892 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/03/2017

Aprobó:

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ C.C: 1136879892 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/03/2017

Firmó:

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ C.C: 1136879892 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/03/2017